



AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL.**

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR S.A.

DEMANDADO: Luis Guillermo Suárez Navarro y otra.

PROCEDENCIA: Juzgado 4° Civil Circuito de Medellín

C.U.D.R.: 05001 31 03 004 **2004 00147-03**

RADICADO INTERNO: 058-21

PROVIDENCIA: A.I. 139/21

TEMA: La condena en costas, podrá ser objeto de reposición y/o apelación, si contra la providencia donde se impone procede dicho reproche; en su defecto, de aclaración, de cumplirse con los presupuestos que se exigen para tal efecto. El monto que se señale por agencias puede controvertirse mediante la formulación de los recursos de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas. **MODIFICA.**

Procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, llegó en apelación a esta Corporación, el auto proferido el 17 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado de instancia, resolvió reponer la liquidación de costas, recurso que pasa a resolverse en los siguientes términos:

1.0. ANTECEDENTES.

Incoó el BANCO GRANAHORRAR demanda EJECUTIVA en contra de LUIS GUILLERMO SUÁREZ NAVARRO y ANA MARÍA MESA DE SUÁREZ, pretendiendo el pago de la suma de \$1.111.555.528, como capital contenido en el pagaré número 607500112046, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, a una tasa del 30,18% efectivo anual.

Una vez finiquitada cada una de las etapas respectivas, después de una nulidad decretada, el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN, profirió sentencia el 31 de mayo de 2010, en la que declaró probada la excepción de prescripción propuesta por los demandados; en consecuencia, cesó la ejecución y condenó a la parte demandante al pago de las costas causadas en esa instancia.

Dicha decisión fue oportunamente impugnada, siendo definida la alzada por la SALA CIVIL FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, en sentencia del 29 de agosto de 2019, que confirmó la sentencia objeto de reparo, condenando consecuentemente a la parte recurrente al pago de las costas causadas en la segunda instancia, para lo cual fijó como agencias en derecho el monto de \$828.116.

El 23 de septiembre de 2019, se devolvió el proceso al Juzgado de origen, el que, por auto del 25 de septiembre de 2019, dispuso cumplir lo resuelto por el Superior y posteriormente, mediante providencia del 11 de septiembre de 2020, procedió a liquidar las costas en primera instancia por la Secretaría del Juzgado, fijando agencias en derecho por valor de \$20.000.000.00 (veinte millones de pesos) y a aprobarlas por auto del 14 de septiembre del mismo año.

Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, la parte demandada

interpuso recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación, pretendiendo su revocatoria, considerando que la suma fijada era demasiado baja, acorde con las tarifas establecidas para este tipo de proceso. Expresó que para la fijación de las agencias en derecho no podía aplicarse el Acuerdo PSAA16-10554 del cinco de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues no estaba vigente para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, sino el Acuerdo 1887 de 2003.

Por auto del 22 de enero de 2021, el Juzgado de primer grado revocó la decisión del 14 de septiembre de 2020, para en su lugar fijar como agencias en derecho la suma de \$95.227.752,83 (noventa y cinco millones doscientos veintisiete mil setecientos cincuenta y dos pesos con ochenta y tres centavos); providencia recurrida ahora por el apoderado de la parte ejecutante.

En su análisis, se encargó el A-Quo de señalar que la norma aplicable era el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, el que para los procesos ejecutivos señalaba un máximo del 15% de lo ordenado o negado, y luego de los cómputos pertinentes, considerando que ese 15% equivalía a \$476.138.764 y el 3% a \$95.227.752.83, decidió fijar esta última cifra, atendiendo además que el mayor o prolongado tiempo del proceso no es atribuible a las partes, que entre la presentación de la demanda y la declaratoria de nulidad medió un considerable término, que el proceso no presentó mayor complejidad y fue cesada la ejecución por la prosperidad de la excepción de prescripción formulada luego de que se declaró la nulidad del proceso.

Señaló el ejecutante, apelante, que la liquidación de las agencias en derecho de la primera instancia debía realizarse con el Acuerdo que regula la liquidación de las agencias en derecho para el preciso momento en que queda

en firme la sentencia, en este caso, con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, tal cual la realizó el despacho en auto del 14 de septiembre de 2020.

Adicionalmente advirtió que, a pesar de que el proceso lleva tantos años, es una situación que no puede ser imputada a la demandante.

En auto del 17 de febrero de 2021, el *a quo* indicó que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que resolvió el recurso de reposición solicitado por la parte demandada era procedente, puesto que aquella providencia contenía un hecho nuevo, consistente en la fijación de agencias en derecho discutidas en esa oportunidad. Resolvió desfavorablemente el cuestionamiento horizontal formulado, explicando los criterios que tuvo en cuenta para señalar las agencias en derecho a favor de la demandada.

Precisó que el monto señalado había atendido a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, para los procesos ejecutivos.

En consecuencia, el Juzgado de primer grado concedió la alzada promovida de manera subsidiaria ante esta Corporación, remitiendo el expediente digital para ser definida.

2.0. CONSIDERACIONES.

Las costas procesales son los gastos útiles o necesarios en los que debe incurrir la parte que resulta vencedora en un proceso ya sea para iniciar e impulsar el mismo, o para resistir el que es formulado en su contra, según sea el caso.

El legislador estableció que la parte que resulte vencida en un proceso o determinada actuación, debe asumir los referidos gastos, hechos por su contraparte, con el fin de reintegrarle los valores que haya debido asumir.

Dentro de las costas, se incluye como rubro o concepto, el monto correspondiente a las agencias en derecho, antes consagradas en el artículo 393 numerales 2° y 3° del C.P.C, hoy en el precepto 366, numeral 4° del C.G.P., y han sido definidas por la jurisprudencia constitucional, en la sentencia C - 539 del 28 de julio de 1999, citada en la sentencia C - 89 de febrero 13 de 2002, así:

“... las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales —vale la pena precisarlo— se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito, y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

El precepto 393-3 que viene de indicarse, vigente para el momento de la condena en costas en este asunto, establecía que para tal efecto, el juez debía atender las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003 en cuanto a los procesos ordinarios, abreviados y verbales), señalando que en los eventos que éstas establezcan solamente un mínimo, o éste y un máximo se debía tener en cuenta, además, la naturaleza, la calidad, la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, sin que en ningún evento pudiera

fijarse una suma superior al máximo.

Ahora, el Código General del Proceso que ya había entrado a regir para la fecha en que se realizó la liquidación de las costas, contempló en su artículo 366, numeral 5°, la posibilidad de controvertir la “*liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho*”, mediante los recursos de reposición y apelación que se formularan oportunamente en contra del auto que aprobara la liquidación de costas.

2.0. CASO CONCRETO.

En el *sub judice*, la parte demandante, quien fue condenada al pago de las costas del proceso, tanto en primera, como en segunda instancia, oportunamente atacó el auto que aprobó la liquidación de las costas efectuada por el *a quo*, pues considera muy alto el monto fijado por agencias en derecho en primera instancia, memorando el desarrollo del proceso desde la presentación de la demanda en el año 2004, una primera sentencia en el año 2007 que fue anulada por indebida notificación; sentencia del año 2010 que acogió la excepción de prescripción, apelada, y decidida por el Superior en el año 2019; tiempo que si bien aparece prolongado no es imputable al apoderado demandante, sin dejar de lado que el demandado obtuvo antes una condena a su favor con agencias en derecho por 11 (once) millones de pesos en razón de la prosperidad del incidente de nulidad que propuso. Alega que se debe aplicar el Acuerdo PSAA16-554 de 2016 y no el 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En esa medida, se limitará esta Corporación al estudio de los argumentos

cimiento de la apelación impetrada en contra del monto de las agencias fijadas por el *a quo*, que ascendió a la suma de \$95.227.752,83.

Al respecto, debe señalarse, a tondo con el A-quo, que la norma a observar es el numeral 1.8 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, dado que el Acuerdo PSSAA16-554 de 2016 rige para los casos y procesos posteriores a su vigencia. Tal norma establece que, para la primera instancia de los procesos **EJECUTIVOS**, puede señalarse **hasta el 15% del valor del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial.**

En este caso, la sentencia de primera instancia cesó la totalidad de la ejecución, negando el pago de lo pretendido en la demanda, por lo que será sobre el valor de éste, que deberá aplicarse un porcentaje atendiendo a “*la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables*”, conforme lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo 1887 antes citado, como criterios, y teniendo como limitante máxima el 15% que contempla la preceptiva arriba señalada.

Es así que, tomándose como referencia el total de las pretensiones, que, de acuerdo a la liquidación realizada por el Juzgado de primera instancia a la fecha del proferimiento de la sentencia de segunda instancia, ascendieron a \$3.174.258.427,66, se colige que el monto fijado por el *a quo* como agencias, esto es, los \$95.227.752,83, son el resultado de aplicar sobre las pretensiones un porcentaje del 3%, tal como se indicó al resolver la reposición.

Es decir, que el porcentaje aplicado en este caso por el funcionario judicial de primer grado no superó el rango que regula la disposición antes citada, que establece un máximo del 15% sobre el valor de las pretensiones, por lo cual la decisión no merece reproche por este aspecto.

Ahora, si bien es cierto no resulta atribuible a la parte actora la tardanza en el trámite del proceso ejecutivo, en especial en segunda instancia, no lo menos es que, en parte alguna se establece como criterio único para la fijación del monto de las agencias el tiempo que se demore el trámite del respectivo proceso, sino que a ello han de aunarse los demás elementos de juicio que se citan en la norma, guiado siempre el juzgador por criterios de razonabilidad y equidad; y en tal sentido puede advertirse que el juez de primera instancia fue explícito en sus razonamientos al tener en cuenta no solo el tiempo, que de hecho no le mereció mayor significación dado que la demora en la resolución del asunto no era atribuible a las partes, sino el devenir procesal, esto es, lo ocurrido entre la presentación de la demanda y la nulidad declarada, la proposición de la excepción de prescripción que finalmente salió avante, coligiendo el fallador de primera grado en que el asunto no revistió mayor complejidad.

En esa medida, se tiene que, atendiendo a la naturaleza del proceso, ejecutivo cuyo debate es frecuente en los estados judiciales, donde la demandada propuso la excepción de prescripción, y ello fue suficiente para obtener el decaimiento de la pretensión de la parte actora, lleva a colegir que no fue mayor el desgaste jurídico de las partes y sus apoderados, especialmente el demandado, en tanto el asunto puede decirse que el asunto no revistió mayor complejidad, como lo dijo el juez de primera instancia.

Aunado a lo anterior, es claro que la gestión del señor apoderado del demandado resultó útil, aspecto a ser tenido en cuenta según la norma en cita.

Ahora, en cuanto hace a la duración del proceso, se tiene, sin discusión, que el mismo fue prolongado, pero no por su complejidad natural, interna, sino por razones de congestión y carga laboral que aquejan a toda la

administración de justicia, que en realidad afectan tanto a la parte demandante como a la parte demandada, por lo cual, para este caso, puede tenerse este factor como de baja incidencia para efectos de fijar las agencias en derecho, y así fue asumido por el A-Quo; por lo cual la queja del apelante por este motivo no se abre paso.

Aquí se hace necesario resaltar también que, durante los años que el proceso se encontró pendiente de resolución en segunda instancia, ninguna actuación tuvo que realizar el apoderado de los demandados, sin desconocer su deber de estar vigilante, atento al proceso.

Ahora, ante el paso del tiempo en segunda instancia, ello llevó a que los intereses fueran mayores al tiempo de la liquidación de costas y se aumentara lo pretendido por la entidad demandante, y no sería equitativo ni justo fijar un monto elevado de agencias en derecho por ese solo aspecto, si se tiene en cuenta que la labor de los demandados vencedores, durante este interregno no fue activa ni ardua, porque, se repite, estaba pendiente de desatarse la alzada, por ende, ninguna intervención ameritaba de su parte.

Finalmente, y para acabar de contextualizar fáctica y jurídicamente el asunto, debe acotarse que es reglar a seguir en estos casos el que, **a mayor monto de la condena, menos han de ser la agencias**, como lo establecía tanto el Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3º, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, como lo consagra hoy el artículo 3º, párrafo 3º del Acuerdo PSAA16-554 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta última norma dispone: “**PARÁGRAFO 3º.** Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”.

Así las cosas, se colige que en términos estrictamente normativos, la fijación de las agencias en derecho del juez de primera instancia se ajusta a los parámetros legales, esto es, entre el 0 y el 15%, y en cuanto al porcentaje fijado, el 3%, aunque no se avizora exceso o no razonabilidad en la decisión, dado que, como se vio, el juez tuvo en cuenta el devenir procesal, el tiempo de presentación de la demanda, la nulidad declarada que lo llevó a no tener en cuenta ese interregno, y el haber cesado la ejecución con motivo del éxito de la prescripción, que denotaba que el asunto no revestía mayor complejidad, habrá de ser rebajado, en atención especialmente a la poca complejidad del asunto y a la aplicación de la regla de inversión porcentual reseñada en el párrafo anterior, pues como se ve, lo negado en la sentencia es una suma altamente considerable (\$3.174.258.427,66,).

En consecuencia, se modificará la decisión cuestionada, dictada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para en su lugar fijar como agencias en derecho el 2% de \$3.174.258.427, 66, equivalentes a la suma de \$63.485.168.54 (sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil 168 pesos, con 54 cvs). No se condenará en costas a la parte recurrente, por el resultado favorable de la alzada promovida.

4.0. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el 17 de febrero de 2021, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO GRANAHORRAR en contra de LUIS GUILLERMO SUÁREZ NAVARRO y ANA MARÍA MESA DE SUÁREZ, para en su lugar fijar como agencias en derecho la suma de \$63.485.168.54 (sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil 168 pesos, con 54 cvs), correspondiente al 2% de las pretensiones de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Sin lugar a **CONDENA** en costas, por el resultado favorable de la alzada promovida.

TERCERO: En firme lo aquí resuelto devuélvase el proceso digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA